



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"REFORMA AL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE MICHOACÁN, PARA PERMITIR EL MATRIMONIO
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MENDOZA MAGAÑA VIRIDIANA

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DEL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Para que este proyecto de vida sea posible, han cooperado varias personas, a las cuales en este momento aprovecho para darles mi más profundo agradecimiento, ya que todos los aquí mencionados, han contribuido para que este, uno de mis tantos sueños, se concrete.

Agradezco a Dios, por permitirme estar viva, con salud y en compañía de mis seres mas queridos.

Agradezco a mi padre, el señor Eligio Mendoza, por acompañarme en mi caminar y guiar mis pasos, porque reconozco que sin su caracter ni yo ni mis hermanos, estaríamos donde hoy nos encontramos.

Un infinito agradecimiento a mi madre, la señora Graciela Magaña, por estar siempre ahí, ayudándome a salir de mis preocupaciones con ese animo, energía positiva y ganas de salir adelante que contagias. Con nada te pago Mamá.

Agradezco a mis hermanos: Leticia, Héctor, Luis y Flor porque cada uno en distinta manera ha contribuido con este sueño. Gracias a ti, Leticia, porque con tus consejos y tú ayuda hoy tengo a mi hija y mi carrera.

Gracias mi niña hermosa, Graciela Viridiana, por comprender mis ausencias, todo mi esfuerzo y trabajo son para ti mi princesa.

Agradezco a mi asesor Lic. Juan Carlos Chávez Pulido, por los conocimientos transmitidos, tanto en clase como en mi trabajo de tesis.

Gracias a todos y cada uno de mis profesores, que a lo largo de 5 años llenaron mi vida de conocimientos jurídicos.

Gracias Lic. Yolanda Bucio porque, fuera del aula, me ha compartido su conocimiento y experiencia. Mi admiración y respeto son para Usted.

Gracias a todos y cada uno de los compañeros y amigos, que a lo largo de este tiempo compartieron conmigo tantas experiencias y locuras de estudiante. Gracias Martha, por tu amistad y apoyo incondicional.

ÍNDICE.

Introducción.	6
Capítulo 1.- Antecedentes.	16
1.1.- Matrimonio en Roma.	16
1.2.- Evolución del Matrimonio.	20
1.3.- Matrimonio en México.	24
Capítulo 2.- La familia.	29
2.1.- Concepto.	29
2.2.- Evolución histórica de la familia.	31
2.3.- La familia como institución jurídica.	36
2.4.- La familia en México.	39
2.5.- Familias formadas por personas del mismo sexo.	41
Capítulo 3.- El Matrimonio.	47
3.1.- Concepto.	47
3.2.- Requisitos para contraer matrimonio.	50
3.3.- Impedimentos para contraer matrimonio.	53
3.4.- Derechos, deberes y obligaciones del matrimonio.	58
3.5.- Antecedentes del matrimonio entre personas del mismo sexo.	63
3.6.- Matrimonio entre personas del mismo sexo.	67
Capítulo 4.- Garantías constitucionales violentadas.	69
4.1.- Garantía de igualdad.	71
4.2.- Garantía de libertad de expresión.	74
Capítulo 5.- Derecho comparado con la legislación Civil, del Distrito Federal, en el capítulo del matrimonio.	81
Capítulo 6.- Análisis a la reforma del artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.	108
Conclusiones.	114
Propuesta.	117
Bibliografía.	118

INTRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES.

De la investigación realizada, se desprende que dentro de los archivos de tesis de la Universidad Don Vasco A.C., no existen temas relacionados con el que en esta ocasión nos ocupa. Así mismo, se obtuvo que dentro del Estado de Michoacán, no existen lineamientos jurídicos, relacionados con el tema en cuestión.

Dentro del presente trabajo a desarrollar, se abordaran seis capítulos de información. El primero será de antecedentes del tema de merito, analizándola historia y evolución del matrimonio. El segundo hablará acerca de la familia, y de igual manera, su evolución hasta nuestros días, existiendo ya, las familias formadas por personas del mismo sexo. En el capítulo tercero, se definirá al matrimonio civil tradicional y el formado entre personas del mismo sexo. En el cuarto capítulo hablaremos de las garantías constitucionales violentadas, al prohibirse el matrimonio entre personas del mismo sexo. Quinto capítulo, se hará una comparación con la legislación civil del Distrito Federal, siendo ésta, la primera entidad federativa que legaliza este tipo de matrimonios. Capítulo sexto se presentarán razonamientos para la procedencia de la reforma al artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué es necesario reformar el artículo 123, del Código Familiar del Estado de Michoacán, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Primeramente se menciona, que en el presente trabajo se abordará la problemática que surge con la prohibición que existe para formalizar relaciones sentimentales, al celebrar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, problemática que se ha venido dando desde hace ya bastante tiempo, y que irremediamente están dando vida a diversas situaciones de derecho, en materia familiar, y que por la ausencia de regulación al respecto, no son sujetos, hasta la fecha, de ninguna norma jurídica que los reglamente. Así mismo, y como consecuencia se hablará pues de la necesidad de regular jurídicamente este tipo de relaciones familiares, en específico en esta ocasión, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Para dar respuesta a la interrogante al inicio planteada, es necesario reformar el artículo 123, del Código Familiar del Estado de Michoacán, debido a que como se encuentra en la actualidad, se están menoscabando, discriminando y violentando los derechos de personas, por sus preferencias sexuales, al prohibirles poder contraer matrimonio civil.

Ahora pues, se considera una necesidad apremiante, que nuestra legislación familiar permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, que deseen establecer una relación jurídico-familiar al contraer matrimonio civil, debido a que todas estas personas son ciudadanos mexicanos con derechos como cualquier otro en territorio mexicano y se considera injusto que por razón de su preferencia sexual, se les prohíba llevar a cabo su vida sentimental como cualquier otra persona que desea exteriorizar y manifestar su amor y compromiso hacia otra persona.

Se considera injusto y violatorio de la garantía constitucionales, el hecho de que no se les permita contraer matrimonio civil, toda vez, que son personas y ciudadanos como cualquier otro con derechos y obligaciones comunes a todas las personas que se encuentren en territorio mexicano. En este orden, las personas sin importar sus preferencias sexuales, cuentan con las prerrogativas de formalizar jurídicamente sus relaciones sentimentales y poder contraer matrimonio civil. Y no solamente se hable de prerrogativas o derechos, es una obligación jurídica, regularizar sus estados civiles.

Los razonamientos anteriores, son el fundamento del por qué es necesario que se regule jurídicamente en el Estado de Michoacán, el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES.

Este es nuestro primer capítulo y en él analizaremos los antecedentes del tema materia del presente trabajo, y como fundamento de nuestro derecho actual, es necesario referirnos al derecho romano, para definir y analizar de qué manera se concebía a esta institución en tiempos remotos, lo cual es de gran importancia ya que de ahí comprenderemos al matrimonio actual, así como el que se pretende implementar con el presente trabajo de investigación. De esta forma pues, se desarrollaran los subtemas del matrimonio en roma, la evolución del matrimonio y el matrimonio en México.

1.1.- MATRIMONIO EN ROMA.

Es necesario mencionar que en la Antigua Roma existía la figura de los esponsales. “Las iustas nuptiae podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio.” (Morineau Iduarte, Marta; 2000: 63)

“Esta promesa de futuras nupcias se conoce como esponsales y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.” (Morineau Iduarte, Marta; 2000: 63)

El matrimonio, de acuerdo al autor Juan Iglesias, entendido por los romanos, es una situación jurídica basada principalmente en la convivencia de

los cónyuges. Para ellos pues, no era necesaria una convivencia real o efectiva, bastaba con guardarse respeto, existiendo el matrimonio aun y cuando no cohabitaran en la misma casa, con esto tenemos que el matrimonio podía tener lugar en ausencia del marido, bastando con que la mujer entrara en la casa de aquel, iniciando la vida en común. No así cuando la mujer era la ausente.

Continuando con el mismo autor, el matrimonio romano no era preciso sujetarlo a ningún tipo de formalidad, no surge del consentimiento inicial, sino que necesariamente debe existir uno continuo y duradero. Por lo que en consecuencia, cuando falta la intención de ser marido y mujer, cesa el matrimonio.

El matrimonio romano, contó siempre con un alto valor social, fue siempre de carácter monográfico.

Al igual que en la actualidad, en el tiempo de los romanos también se presentaban impedimentos, tanto absolutos como relativos, para la celebración del matrimonio, y de acuerdo a Iglesias, son los siguientes:

Impedimentos absolutos:

- El matrimonio precedente aun no resuelto.

- La esclavitud de alguno de los cónyuges.
- La castidad.

Impedimentos relativos:

- “El parentesco de sangre o cognación. En línea recta, esta prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes hasta el infinito; en la línea colateral, hasta el tercer grado inclusive –hermanos, tío y sobrina, tía y sobrino...” también se prohibía el matrimonio entre parientes por adopción.
- El parentesco espiritual. Entre el padrino y el ahijado.
- La afinidad. Estaba prohibido el matrimonio entre suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro, padrastro e hijastra.
- El adulterio y el rapto. Se encontraba prohibido el matrimonio entre la adúltera y su cómplice; así como entre el raptor y la raptada.
- También tomaban en cuenta razones especiales de varia índole. Se prohibía el matrimonio entre el tutor, su paterfamilias, sus descendientes y la pupila, hasta que se hayan rendido cuentas. Existían mandatos especiales que prohibían al magistrado provincial contraer nupcias con mujer originaria del territorio en el cual estuviere ejerciendo su cargo. Para guardar la disciplina en el ejército, se prohibía a los militares contraer matrimonio. Para la mujer, estaba prohibido contraer nuevas

nupcias antes de los diez meses de la disolución de matrimonio precedente, por muerte del marido, lo anterior para evitar dudas acerca de la paternidad del concebido en el primer matrimonio. También existían motivos religiosos, los cuales prohibían el matrimonio entre cristianos y judíos.

También el autor en cita, Iglesias, nos maneja algunos de los efectos, que en tiempo de los romanos, provocaba el matrimonio. Y comenta que se manejaban derechos y deberes que afectaban a los dos cónyuges.

De esta forma, tenemos que hombre y mujer no contaban con igualdad, toda vez que era la mujer la que automáticamente se subordinaba al hombre. Solo la mujer era castigada por el adulterio.

No estaba permitido, entre los cónyuges, ejercitar acciones de carácter penal o infamante. En el derecho Justiniano, ambos contaban con el derecho de alimentos y de sucesión hereditaria.

Augusto fue el encargado de dictar una legislación específica en esta materia, como lo fueron la *lex Iulia de maritandis ordinibus* del año 18 a. de C., y la *lex Papia Poppaea*, del 9 de C. “se establece que los hombres mayores de veinticinco años y menores de sesenta y las mujeres comprendidas entre los

veinte y los cincuenta tienen la obligación de contraer matrimonio, sin que el divorcio o la viudedad sean razones bastantes para eludir la ley. Disuelto el matrimonio por divorcio, toca al hombre casarse inmediatamente, a la mujer, según sea divorciada o viuda, se le conceden respectivamente, plazos de dieciocho meses y de dos años.” (Iglesias, Juan; 1993:490)

1.2.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El concepto al igual que la institución del matrimonio ha sufrido una innegable evolución, misma que ha marcado sus especiales características. Y para hablar de esta evolución tomaremos como referencia lo mencionado por ROJINA VILLEGAS (1993), quien establece la siguiente división histórica de esta institución.

Promiscuidad primitiva. Rojina Villegas (1993) menciona que en las comunidades primitivas existía inicialmente una promiscuidad, misma que impidió determinar la paternidad, por lo que en consecuencia la organización social de la familia se regía siempre por la relación que guardaban con la madre. Los hijos seguían siempre la condición social de la madre, con lo que se actualizaba el matriarcado.

Matrimonio por grupos. El mismo autor nos habla de que este tipo de matrimonio se observa ya una promiscuidad relativa, considerándose los miembros de una tribu como hermanos entre si por lo que no podían contraer

matrimonio con las mujeres de la misma tribu, tenían que buscar la forma de contraer matrimonio con las mujeres de otro clan. De esta manera acostumbraban celebrar matrimonios por grupos, no individuales, un grupo de hombres de una tribu celebraban matrimonio con otro grupo de igual magnitud pero de otro clan, lo que seguía generando una confusión en la paternidad, por lo que imperaba el matriarcado.

Matrimonio por raptó. En este tipo de matrimonio, Rojina Villegas (1993) comenta que es aquel que se presenta en mayor medida con motivo de las guerras. Y en éste, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, por lo que los vencedores adquirirían en propiedad todas aquellas mujeres que se encontraran en el territorio conquistado. En esta institución, también intervienen ideas religiosas, por lo que se considerada como una idea evolucionada del matrimonio por grupos.

En este tipo de matrimonio, se encuentra ya definida la paternidad, con el inicio de las relaciones monogámicas, los hijos siguen al igual que la madre, la condición del padre, con lo que por primera vez tenemos actualizado el régimen del patriarcado.

Matrimonio por compra. Aquí, se consolida ya definitivamente la monogamia, menciona Rojina Villegas (1993) que, adquiere el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, misma que se somete totalmente al

poder del marido. De esta forma, toda la familia se somete a la potestad del esposo, regulando la filiación de los hijos en función de la paternidad, el patriarcado en todo su esplendor.

Matrimonio consensual. Ya en este tipo de matrimonio, Rojina Villegas (1993) menciona, que es aquel en el que ya se da la manifestación libre de voluntades de las personas que se unen para constituir un estado permanente de vida. Entiéndase pues éste concepto ya como el que se maneja mas comúnmente para el matrimonio moderno.

Como ya se dijo, la institución del matrimonio ha sufrido una visible evolución, recordemos pues que en un principio esta institución fue regulada y regida por la iglesia, por lo que se consideraba un hecho ajeno a derecho, sin embargo con el paso del tiempo fue adquiriendo un carácter jurídico con la creación de los cuerpos legales en materia civil.

Fueron muchos años los que estuvo bajo el dominio de la iglesia, esta institución, sin embargo, menciona Galindo Garfias que, fue en el siglo XVI cuando el Estado recobró poder sobre el matrimonio, y fue primeramente sobre cuestiones económicas que se derivaban de la celebración de matrimonios, después intervino en cuestiones de conflictos de separación de consortes, y posteriormente en cuestiones de nulidad de matrimonio.

De acuerdo a Galindo Garfias (1993), en el siglo XVIII comenzó la lucha entre el poder civil y el gobierno escolástico, debido a que el Estado privo de efectos civiles a ciertos matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando estos carecían de determinados requisitos exigidos por el gobierno civil. Y fue con la Constitución Francesa de 1791 que se declaró al matrimonio como un contrato civil, estableciendo que la ley consideraba al matrimonio solo como un contrato civil.

1.3.- MATRIMONIO EN MÉXICO.

Ya en nuestro país, según Rafael de Pina (1998), son tres las etapas de evolución que sufrió el matrimonio, señalando este autor, las siguientes:

Periodo prehispánico.- En el cual las relaciones que se pudieran llamar de carácter civil, se encontraban regidas por reglas religiosas y consuetudinarias, mismas que regulaban al matrimonio. En este periodo, la familia estaba basada en el matrimonio monogámico y para que éste se llevara a cabo, era necesario el consentimiento de los padres de los contrayentes.

La autoridad del padre dentro de la familia, afirma Rafael de Pina (1998), debido a que ésta se encontraba bajo el régimen patriarcal, era prácticamente incontrastable sobre la madre y los hijos, de tal manera que podía reducirlos a esclavos en determinadas circunstancias.

En este periodo, el divorcio era conocido como una ruptura del vínculo matrimonial dando la posibilidad a los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones, estableciendo la prohibición de restablecer el matrimonio que hubiese sido disuelto.

Periodo hispánico.- Para hablar de este periodo, Rafael de Pina (1998) nos hace referencia al autor OTS CAPDEQUI, quien menciona que fue mas que nada el derecho indiano, sobre todo la Recopilación de 1680, los encargados de regular las cuestiones relacionadas con el matrimonio, sucesiones, propiedad, etc. Versando sobre puntos concretos y sin modificar en lo sustancial, el antiguo derecho castellano. Estableciendo preceptos reguladores de los matrimonios de los indios y entre indios con españoles.

Periodo del México Independiente.- Por la premura y desorganización que imperaron en el comienzo de la vida independiente de nuestro país, se mantuvo provisionalmente el derecho de la Colonia, en especial el de Las Partidas, lo anterior hasta que la naciente república contó con su propia legislación civil, señala Rafael de Pina (1998).

Siguiendo con el mismo autor, fue hasta las llamadas Leyes de Reforma, expedidas por el Presidente Benito Juárez, que al matrimonio se le definió

como mero contrato civil, transformándose en una institución jurídica laica y fuera del control de las autoridades escolásticas.

Porque como señala Galindo Garfias (1993), en nuestro país desde la dominación española, la iglesia intervino en gran medida en la validez del matrimonio resolviendo cuestiones relativas con la mencionada institución.

Siguiendo con Galindo Garfias (1993), fue pues hasta mediados del siglo XIX, con una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que se reguló lo relativo al matrimonio, adquiriendo la naturaleza de contrato civil reglamentado por el Estado por lo que se refiere a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez.

Con la característica, de que en la mencionada ley, se le sigue atribuyendo el carácter de indisoluble al vínculo matrimonial, de la misma forma que se contemplaba en el derecho canónico.

Y fue pues en los Códigos civiles de 1870 y 1884 que se confirmó la naturaleza civil del matrimonio, así como su carácter indisoluble.

“En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara

disoluble el vinculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.” (Galindo Garfias, Ignacio; 1993:477)

Tenemos pues, de acuerdo a Galindo Garfias (1993,) que con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tuvieron lugar algunos cambios respecto a los bienes de los cónyuges manteniéndose estos, hasta que entró en vigencia el Código Civil de 1928.

Entonces, acabamos de analizar los antecedentes del tema en cuestión, desde las antiguas modalidades que adoptaba esta institución en tiempo de los romanos, su evolución, hasta llegar a nuestro país. En donde nos encontramos con una evolución producto de varios factores, influenciada siempre por las necesidades que se han ido presentando en sociedad y que obligan a que se lleven a cabo cambios y reformas a la institución del matrimonio.

Como lo son las modificaciones que se proponen con el presente trabajo, mismas que atienden a las necesidades que se presentan en la sociedad actual, por parte de las personas del mismo sexo que desean formalizar sus relaciones al contraer matrimonio civil.

CAPITULO 2. - LA FAMILIA.

Una vez analizados los antecedentes del tema, en el presente capítulo se pretende estudiar lo relativo al concepto de una de las instituciones más importantes de derecho familiar, que es la familia, analizando lo relativo a su concepto, la evolución de esta institución que a lo largo de la historia ha tenido lugar; asimismo, se analizará a la familia como institución jurídica, la familia en México y las familias formadas por personas del mismo sexo.

2.1. - CONCEPTO.

La atracción sexual y el amor, origen del vínculo matrimonial, encuentran en la familia el cauce constitucional por el que los individuos se integran en sociedad.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar el concepto de familia y tenemos pues que, “la familia es el conjunto de personas, en el sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus Fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil) (Galindo Garfias, Ignacio; 1995:447).

“La familia es expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, y aun se dice doméstico, dentro del cual se desarrollan diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y, en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común, mas o menos remoto”. (Pina, Rafael de; 1998:302) (Sánchez Román: 9-10)

“El concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco y así comprende varios vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de sexos, ya sea por virtud del matrimonio o del concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio

o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial.” (Diccionario Jurídico Harla; 1995:47)

Esta familia originada naturalmente y con carácter histórico-primitivo, es muy amplia porque en alguna forma realiza funciones que poco mas tarde van a realizar las autoridades de la ciudad y después las autoridades del Estado; se entra en la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa en el grupo o por matrimonio.

2.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.

Es necesario también, hacer una reseña histórica de la evolución de este núcleo social. De esta manera pues, obtenemos que dicho núcleo ha estado presente desde todos los tiempos, es decir, que desde la aparición del hombre en la tierra éste tiende a unirse en grupos sociales; y no solo el hombre, también los animales tienden a agruparse en relaciones de tipo familiar, siendo las de los humanos las que se consolidan de una manera mas solida y permanente.

“El termino “familia”, en Roma, se usaba en sentido limitado y en sentido amplio. En el primero era el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe: entre los romanos imperaba la monogamia. El pater familias era el

jefe de ella, era el sacerdote de la sacra privata, las ceremonias del culto privado que tenían por objeto asegurar la protección de la familia por conducto de los ascendientes difuntos (dioses manes): a la autoridad de él quedaban sometidas todas las personas que la integraban...” (Rendón Huerta, José Jesús; 1999: 35)

“En el sentido amplio, por familia se entiende el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil (agnación) aun cuando estén ligadas a la autoridad de un mismo jefe (...) se comprende a los esclavos y a las personas in mancipium del pater familia.” (Rendón Huerta, José Jesús; 1999: 35)

“La familia está organizada en Roma sobre la base del patriarcado, misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido” (Bravo González, Agustín; 1999: 136)

Conocer la evolución de la familia permite comprender sus roles. Al principio existía la endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con

mujeres de otras tribus (exogamia). Y finalmente la familia evoluciono a su organización actual (monogamia).

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de la fidelidad.

Diversos estudios han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazan juntos parte del año, pero que se dispersan en las estaciones de escasez de alimentos.

La familia era la unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban a los hijos. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Después de la Reforma Protestante en el Siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. Un gran

numero de países occidentales actuales, reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aun sigue siendo la unidad básica de la organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto de su forma más tradicional en cuanto a sus funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia occidental moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas.

El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporciona el Estado o grupos privados. Finalmente la familia toda vía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad amigos y medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades mas desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo solo a través del matrimonio y de la familia.

El autor Rojina Villegas (1993), citado dentro del capítulo de antecedentes del presente trabajo, nos menciona como regímenes dentro del matrimonio, mismos que podemos adoptar para la familia, el matriarcado que en un principio se presentaba en las comunidades primitivas en las cuales existía inicialmente una promiscuidad, misma que impidió determinar la paternidad, por lo que en consecuencia la organización social de la familia se regía siempre por la relación que guardaban con la madre. Los hijos seguían siempre la condición social de la madre, con lo que se actualizaba el matriarcado.

Y fue pues hasta el matrimonio por raptó que se encuentra ya definida la paternidad, con el inicio de las relaciones monogámicas, los hijos siguen al igual que la madre, la condición del padre, con lo que por primera vez tenemos actualizado el régimen del patriarcado.

Ya en el matrimonio por compra, se consolida definitivamente la monogamia, menciona Rojina Villegas (1993) que, adquiere el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, misma que se somete totalmente al

poder del marido. De esta forma, toda la familia se somete a la potestad del esposo, regulando la filiación de los hijos en función de la paternidad, el patriarcado en todo su esplendor.

Con esto pues, se hace notar el cómo las familias evolucionan, el cómo los conceptos cambian y lo que en generaciones pasadas donde las costumbres y el concepto de moral eran determinado por la época, se manejaban modalidades diferentes a las concebidas hoy día. Y lo que en un momento es bien visto, con el paso del tiempo ya no lo es.

2.3. - LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

La familia además de ser una célula importante en el desarrollo y funcionamiento de toda sociedad, debido a papeles y roles tan importantes que a lo largo de la historia le han sido encomendados, también juega un papel fundamental en el área jurídica de toda sociedad, dándosele el rango de institución jurídica.

Y es que al desempeñar esa función socializadora, esta cooperando con la tarea principal del derecho consistente en regular la conducta externa del hombre en sociedad, para lograr la sana convivencia. De esta manera, interviene el derecho en este grupo social, estableciendo normas reguladoras de relaciones de familia, por razón de orden publico.

Se considera, desde épocas pasadas, que la familia es aquella institución en la cual, las relaciones que de ella emanen, serán atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Derechos que en la actualidad se han transformado ya en deberes, más que en prerrogativas, para lograr establecer la protección de la persona y los bienes de los miembros de la familia.

En la actualidad el derecho juega un papel importante e interviene de manera considerable en la organización y funcionamiento de la familia. Debido pues, a que como ya se mencionó, ésta es una institución social fundamental, por lo cual el Estado debe tener gran interés en que se desarrolle de una manera sana y que prevalezca con el paso de los años; estando obligado a colaborar, cuando sea necesario, para fortalecer el grupo familiar.

Siendo la familia la semilla de todas las virtudes del ser humano y mas aun de aquel se que es útil en sociedad, y coincidiendo en este sentido con el interés del Estado, es éste ultimo el encargado de intervenir y vigilar que este grupo social cumpla con su función que le ha sido encomendado, tanto por el derecho como por las reglas consuetudinarias.

Y debido a la importancia y trascendencia de la función que desempeña esta institución jurídica y social, así como los diversos vínculos o relaciones

jurídicas que de ella emanan, se ha formado una rama muy importante del derecho civil, denominada derecho de familia, encargada de regular al matrimonio, divorcio, parentesco, protección a través de la patria potestad y la tutela de la familia, entre otros.

Se entiende por derecho de familia, Rafael de Pina (1998) “el conjunto de normas que dentro del Código Civil y las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en esta estado y sus efectos personales y patrimoniales”.

“El Derecho de familia no se inventa. Constata la existencia del matrimonio y la familia y procura descubrir sus relaciones y fines. En la medida que se profundiza en las instituciones del Derecho de familia se van descubriendo sus relaciones y sus fines, que van variando a través del tiempo y lugares.” (Chávez Asencio, Manuel F; 1997:151)

2.4. - LA FAMILIA EN MÉXICO.

La institución social denominada familia, desempeña un papel fundamental en toda sociedad, y en la sociedad mexicana no es la excepción, debido a que es la familia la célula base y fundadora de la sociedad mexicana.

Teniendo nuestro país la característica de que cuenta con una gran influencia por parte de la religión, ya que ésta, solo por cuestión de costumbre, ha procurado el desarrollo y permanencia de la familia; sin dejar de lado el rol que le toca jugar al derecho dentro de ese desarrollo y permanencia. Y particularmente por lo que toca al tema de merito, y obedeciendo al principio consagrado en nuestra Carta Magna, de que nuestro Estado es laico, en esta ocasión no se abordara la postura que toma la iglesia católica, respecto del tema.

Y es que a lo largo de la evolución sociológica de nuestro país, hablando desde la época prehispánica, pasando por la colonia y el México independiente y actual que ahora se conoce, la familia ha permanecido y auxiliado en el manejo y rumbo que ha tomado nuestro país.

En este sentido y dentro del periodo prehispánico tenemos que la familia se desarrollaba dentro de los denominados "*calpullis*" o barrios que en la cultura Azteca tuvieron origen, estando conformada pues por el jefe de familia, encargado de proveer lo necesario para la comida y sustento de los hijos; y la madre, desempeñando la tarea del cuidado y educación de los hijos, así como le control y organización del hogar.

Ya en la época colonial, se puede observar que solo las familias de alcurnia y descendencia española, eran las únicas de importancia, debido pues

a que las familias indígenas solo se consideraban como esclavos y no se tomaban la molestia de hacer alguna clase de distinción acerca de sus integrantes.

Ya en la actualidad, sigue siendo la familia muy importante para toda sociedad, desempeñando roles muy importantes y determinantes para el desarrollo del país. Y en el México actual y derivado de las necesidades que se vienen presentando, se han formado familias integradas por personas del mismo sexo, mismas que no dejan de ser importantes, ya que también dentro de estas familias se formaran las próximas generaciones de ciudadanos que integraran nuestra sociedad.

2.5. FAMILIAS FORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Quizás sea este el apartado que causa más polémica al momento de establecer posturas a favor o en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y es alrededor de este tema, la familia, que se enderezan las manifestaciones en contra de estos matrimonios.

Y es que son varios los argumentos que se presentan para justificar esa negativa, como el hecho de que el fin primordial de la unión de dos personas, al contraer matrimonio, lo es procrear, perpetuar la especie, es decir, tener hijos. Sin embargo, tenemos que muchas de las personas de sexo diferente que se

unen en matrimonio, lo ultimo que consideran es tener hijos, de esto tenemos claro ejemplo en las sociedades europeas en donde esta tendencia esta causando grandes problemas, ya que la tasa de población es mayoritariamente de gente adulta, se están quedando sin niños, sin gente joven, debido a la tendencia de las parejas actuales de no querer tener hijos, negando con esto la tan aludida finalidad que por cuestión de concepciones pasadas se ha otorgado al matrimonio actual, la procreación.

De igual manera tenemos que muchas de las parejas de sexo diferente pueden ser infértiles, bien sea por problemas de fertilidad o bien por cuestiones de la edad, con lo que estarían obstruyendo el fin primordial, que según los argumentos en contra lo es, la perpetuidad de la especie buscado por el actual matrimonio.

También estos argumentos en contra se basan en que los matrimonios entre personas del mismo sexo no son viables para la fundación de nuevas familias, por el hecho de que toda aquella persona que tiene preferencias por personas de su mismo sexo, es una persona catalogada como enferma y en casos extremos se llega a considerar que dicha enfermedad es contagiosa por lo que se transmitiría a los hijos, (naturales en caso de parejas formadas por dos mujeres y adoptados en caso de parejas de dos hombres). O en su caso, que no seria sano para el menor crecer con dos padres o dos madres.

Haciendo referencia al párrafo anterior, resaltemos que en ese supuesto, de parejas formadas por dos mujeres, no habría ningún problema en “perpetuar la especie” toda vez que como mujeres no tendrían ningún problema, haciendo uso de los métodos de reproducción asistida que existen hoy día, para procrear hijos de su propia sangre.

En el caso de parejas formadas por dos hombres, estaríamos hablando de la posibilidad de recurrir a la adopción o inclusive a un acuerdo con alguna mujer para prestar su vientre para la concepción; sin embargo, estos serían muy buenos temas para otro trabajo de investigación.

Como se sabe esta científicamente comprobado que las preferencias sexuales hacia personas del mismo sexo, no son consideradas como enfermedades. Ya que fue en 1974 cuando la Asociación Americana de Psiquiatría las eliminó de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales, clasificándolas como una forma de comportamiento sexual y no como enfermedad mental. (Barrales Magdaleno, Maria Alejandra; 2010: 7)

“La creencia de que los adultos gay y las lesbianas no son padres adecuados, tampoco tiene fundamento empírico. Las lesbianas y las mujeres heterosexuales no se distinguen de forma asequible por su equilibrio mental en general, ni por su forma de criar a un menor. De forma similar, las relaciones románticas y sexuales de las lesbianas no les restan habilidad para cuidar a

sus hijos (...) Los resultados de algunos estudios sugieren que las madres lesbianas y los padres homosexuales podrían tener destrezas superiores a las de las parejas heterosexuales en el cuidado de los hijos (...) Sin duda, la investigación no ha encontrado razón alguna para creer que las madres lesbianas o los padres homosexuales sean padres deficientes.” Publicación de la Asociación Americana de Psicología (Barrales Magdaleno, María Alejandra; 2010: 10)

Por su parte la Asociación Americana de Psiquiatría, señala Barrales Magdaleno (2010), emitió una publicación estableciendo que a lo largo de las últimas décadas diversos estudios han demostrado que aquellos menores criados por padres del mismo sexo presentan el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual en comparativa con los menores criados por padres de sexo diferente. De esta forma, se obtiene que de ninguna manera el desarrollo óptimo de los menores no va a depender de la orientación sexual de los padres, sino de todos aquellos vínculos estables de afecto que se establezcan como los padres. Esta misma investigación demuestra que los niños que cuentan con dos padres, independientemente de cual sea su orientación sexual, presentan un mejor desarrollo que aquellos que tienen un solo padre.

“En todos los estudios, la gran mayoría de los hijos tanto de madres lesbianas como de padres gays se describen a si mismos como heterosexuales. Tomada en conjunto, la información no sugiere tasas elevadas

de homosexualidad entre hijos de padres gays o madres lesbianas”. Asociación Americana de Psicología, (Barrales Magdaleno, María Alejandra; 2010: 11)

Se cree también que todos aquellos miembros de familia de matrimonios entre personas del mismo sexo, sufrirían de una burla o estigma social, por lo que señala María Alejandra Barrales Magdaleno (2010), refiriéndose a Timothy E. Lin, que derivado de observaciones de carácter empírico se obtiene que las burlas que pudieran sufrir los miembros de familias de estos matrimonios, no tienen efectos importantes y que no serían diferentes de la burla o acoso derivados de la apariencia física, la religión, la raza, el status económico, etc.

Estas serían algunas de las respuestas para los argumentos en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo, con lo que se muestra que ni son personas enfermas que vayan a contagiar a los demás miembros de la futura familia, ni son personas incompetentes o perjudiciales para integrar nuevas familias.

Una vez analizada esta importante institución social y de derecho, se obtiene que sea de gran importancia para el desarrollo de cualquier sociedad, ya que como se mencionó, es la base o célula de todas las virtudes de toda sociedad, pero más que nada, de una sociedad productiva.

Se presentaron para ello los diversos conceptos que sobre el tema se investigaron, la evolución histórica que ha sufrido, la familia vista como institución jurídica, la familia en México y las familias formadas por personas del mismo sexo.

CAPITULO 3.- EL MATRIMONIO.

Dentro del presente capítulo el objetivo fundamental lo es, establecer claramente el concepto de matrimonio, resaltando la importancia que esta institución desempeña dentro del tema de mérito; así mismo, se dará un enfoque especial a la situación de esta institución dentro de la sociedad mexicana; se hablará de los requisitos así como los impedimentos existentes en nuestra legislación para contraer matrimonio, de los derechos, deberes y obligaciones que implica el matrimonio, así como de los matrimonios formados por personas del mismo sexo y sus antecedentes.

3.1. - CONCEPTO.

Para comenzar, se hablará del concepto de matrimonio actual, y tenemos pues, que desde épocas remotas, el matrimonio ha formado parte de la conciencia humana, ya que como ser social que es, el hombre debió haber formado parte de una familia, con esto tenemos que el origen del matrimonio se vincula con el de la familia, ya que es uno de los medios mas idóneos para formarla.

Y aun cuando cada cultura tiene su particular manera de entender a esta institución social, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico-geográfico muy importante que data desde la antigua Roma, hasta nuestro México actual, de oriente a occidente. El matrimonio fue y es uno de los temas mas estudiados del saber humano por la complejidad que este representa.

Entiéndase esa complejidad no solo en el sentido legal, por el sin fin de relaciones jurídicas que de el emanan, sino también en el sentido social por lo difícil que es lograr que dos personas, completamente ajenas en costumbres, ideas y caracteres, convivan y compartan bajo un mismo techo, es decir, en vida marital.

Al hablar de matrimonio, se sabe que existen dos grandes divisiones: el matrimonio canónico y el matrimonio civil; sin embargo, para efectos del presente trabajo, se abordará solo el matrimonio de tipo civil .

Se darán pues algunos de los conceptos tradicionales de matrimonio, y tenemos que “el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”. (Artículo 123. Código Familiar para el Estado de Michoacán).

“Por matrimonio se designan dos cosas distintas: 1º la institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden, en el Derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos; 2º el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.” (Bonnecase, Julien; 1985:505)

Matrimonio, “del latín *matris monium* que significa, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Georgia IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular”. (Diccionario Jurídico Harla; 1995:73).

“Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.” (Diccionario Jurídico Mexicano; 1994:2085).

“El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene como objetivo mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder...” (Rojina Villegas, Rafael; 1998:291)

3.2.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Dentro de la legislación mexicana existen varios, y se hablará primeramente de los requisitos, tomando como referencia los establecidos

dentro del Código Familiar para el Estado de Michoacán, comprendidos en diversos artículos que a continuación se enunciaran:

“De los requisitos esenciales para contraer matrimonio

Artículo 131. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;

II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y,

III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

Artículo 132. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que el varón haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de su padre y de su madre, o del progenitor que viva o que esté presente, de quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la tutela.

Artículo 133. A falta o por negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor,

suplirá el consentimiento, el que deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 134. A falta o por imposibilidad de los tutores, se necesita el consentimiento de los abuelos con los que viva, en caso de no vivir con ellos, de los que sobrevivan.

Artículo 135. Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento, podrá suplirlo el Juez de Primera instancia, siempre que haya causas graves y justificadas.

Artículo 136. El ascendiente o tutor, que hubieren otorgado su consentimiento para un matrimonio, no pueden revocarlo sino por justa causa superveniente.

Artículo 137. Si el ascendiente o tutor que hubiere otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, falleciere antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no puede revocar tal consentimiento, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 81.

3.3.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Ahora bien, es el momento de hacer mención de los impedimentos para contraer matrimonio, mismos que de igual forma se encuentran bien delimitados en el Código Familiar para el Estado de Michoacán

Capítulo III

De los impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 138. Impedimento es todo hecho o acto que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 139. Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro Civil antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- I. Los no dispensables, que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez; y,
- II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

Artículo 141. Son impedimentos no dispensables:

- I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente;
- II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos;
- III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;
- IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previstos en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y,
- IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

Artículo 142. Son impedimentos dispensables:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos;

III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente; y,

IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 143. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, dicho plazo se contará desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 144. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez de Primera Instancia, quien sólo se la podrá otorgar cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 145. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 146. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades del Estado, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Embajador o Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriéndose en todo caso el Embajador al Cónsul.

Artículo 147. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Embajador ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el acto.

Artículo 148. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar o espacio aéreo, a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, regirá lo dispuesto en el mismo artículo, y autorizará el acto el capitán o patrón del buque.

Artículo 149. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República, el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos 130, 146, 147 y 148, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del cónyuge mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el acto no producirá ningún efecto legal.

3.4. - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO.

En el momento mismo que nace a la vida jurídica el matrimonio, vienen aparejadamente una serie de derechos, deberes y obligaciones inherentes a este contrato civil, mismos que son en relación con los cónyuges, los hijos y con los bienes que hubiese dentro del matrimonio, para materia del presente trabajo se analizarán los establecidos dentro del Código Familiar para el Estado de Michoacán

De acuerdo al Capítulo IV, De los derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges

Artículo 150. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 151. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 152. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la

educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 153. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 154. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 155. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo, todo lo

conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 156. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de Primera Instancia resolverá sobre la oposición.

Artículo 157. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Artículo 158. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero

necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 159. El contrato traslativo de dominio sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 160. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Acabamos de analizar pues la institución del matrimonio, desde una perspectiva meramente legal, enfocándonos en conceptos, derechos, deberes y obligaciones así como consecuencias que la ley establece surgirán una vez celebrado el matrimonio. Sin embargo, y por cuestión del tema que nos ocupa, cabe mencionar la situación de desigualdad y violación de garantías individuales, que viven las personas del mismo sexo que no pueden formalizar civilmente sus relaciones amorosas, situación pues que se desarrollara en el próximo capítulo.

3.5.- ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

En las diversas etapas de la historia de Europa se han encontrado antecedentes del tema en mención, hablemos primeramente de la Europa clásica en donde, de acuerdo a La Enciclopedia Libre Wikipedia, se afirma que tuvieron lugar los matrimonios entre personas del mismo sexo, tomando como ejemplo las antiguas sociedades griegas y romanas en las cuales, este tipo de matrimonios eran tolerados, e incluso celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo, haciendo referencia a la unión del Emperador Adriano con Antinoo, las dos uniones del Emperador Nerón y la unión del Emperador Heliogábalo.

Ya en la Europa medieval, menciona la Enciclopedia Libre Wikipedia, que las relaciones entre personas del mismo sexo, solían ser mucho menos aceptadas que en el mundo clásico. Sin embargo, atendían y daban gran valor al sentimiento del amor cortes que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo.

“En las ruinas de una iglesia Dominica en Estambul, fueron encontrados los sepulcros de dos caballeros de la Cámara Real de Richard II, sir William Neville y sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. En ellos era posible apreciar a cada uno de sus escudos con insignias de armas idénticas,

lado a lado, es decir, como una pareja casada.”
(http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo).

En la China antigua, menciona la Enciclopedia Libre Wikipedia, que en la provincia de Fujian, el sexo entre hombres era permitido, los hombres se unían a jóvenes en grandes ceremonias. Estas uniones, sin embargo, duraban un número limitado de años, al cabo de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa para crear su propia familia.

Esta misma enciclopedia, nos habla de que existen datos sobre uniones homosexuales en Norteamérica, entre sociedades americanas nativas, adoptando la modalidad de relaciones con personas de dos-espíritus. En las cuales un hombre de la tribu, que de joven demostraba características afeminadas, tomaba el papel de este género con todas sus responsabilidades. Estas personas se consideraban parte de una tercera sexualidad, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu. Cuando decidían unirse, lo hacían en una ceremonia similar a las uniones heterosexuales celebradas en estas tribus. Las personas dos-espíritus eran conocidas y respetadas como *chamanes* místicos.

Al tener lugar el desarrollo y expansión de las religiones de carácter monoteístas, el concepto de matrimonio entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo XIX y principios del siglo XX.

Con esto pues, nos damos cuenta de cómo las uniones entre personas del mismo sexo son ya muy antiguas; sin embargo, el movimiento organizado para lograr un reconocimiento legal surge a fines del siglo XX.

“En los Estados Unidos, durante el siglo XIX, existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como "Boston Marriage"; en el cual, sin embargo, las actividades sexuales probablemente no eran parte de la relación. En esta época no se conocen rastros de uniones entre personas del mismo sexo según el concepto propio del siglo XIX y principios del XX equiparables al matrimonio heterosexual de universal vigencia entonces en Occidente.”
(http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo).

En la actualidad, el primer país en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo lo fue los Países Bajos en el año de 2001, se le unieron Bélgica en 2003, España en 2005, Canadá también en 2005, Sudáfrica en 2006, Noruega en 2009, Suecia en 2009, Portugal en 2010. Además el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en 10 Estado de la Unión

Americana en Massachusetts desde el 2004, Connecticut en 2008, Iowa desde 2009, Vermont en 2009, New Hampshire en 2010, Washington DC en el año 2010.

Por lo que ve a nuestro país, es en el Distrito federal que en el mes de diciembre del año 2009, se aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo, entrando en vigor dicha aprobación hasta el mes de marzo del año 2010. Siendo con esto el Distrito Federal, la primera ciudad en América Latina en legalizar estos matrimonios.

Así pues, de lo antes expuesto podemos observar que la institución del matrimonio ha sufrido un sinnúmero de variaciones a través de la historia, lo cual es muy importante para comprender la situación que guarda en la actualidad, y es que es a través del paso de generaciones y del desarrollo de la vida misma, es que van surgiendo necesidades que traen como consecuencia las modificaciones a las instituciones que nos rodean, y el matrimonio no ha estado exento de tales modificaciones y necesidades.

3.6. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

“El matrimonio entre personas del mismo sexo (también llamado matrimonio homosexual o matrimonio gay) es el reconocimiento social, cultural

y jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo. El matrimonio entre personas del mismo sexo —en los países en que se ha aprobado hasta ahora— se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantienen la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.”
(http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo).

“El matrimonio entre personas del mismo sexo es considerado un tema de derechos humanos universales por diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos. Este apoyo se basa en el argumento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como en los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo la prohibición del acceso al matrimonio...”
(http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo).

Así pues, acabamos de finalizar un capítulo muy importante, el matrimonio, señalando sus diferentes definiciones conocidas, así como la situación que guarda en la actualidad dentro de la vigente legislación familiar para nuestro Estado, dando un enfoque especial a los antecedentes que sobre el tema en específico, matrimonios entre personas del mismo sexo, se

conocen a nivel mundial y las diferentes concepciones que se presentan del tema de merito.

CAPITULO 4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS.

Toca pues en este capitulo analizar las garantías de igualdad y de libre expresión, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son violadas a las personas del mismo sexo, al momento de negarles la posibilidad de contraer matrimonio civil.

“Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a si mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes que seria prolijo mencionar.” (Burgoa Orihuela, Ignacio; 1988: 15)

“De esta guisa, podemos decir, sin salirnos de la normalidad, que los seres humanos, por mas diversos que parezcan sus caracteres y sus

temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración (sic) de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente.” (Burgoa Orihuela, Ignacio; 1988: 15)

“Los derechos del hombre son analizados por diversas corrientes del pensamiento y, por lo tanto, por diversas ideologías. No obstante, podemos afirmar que ha prevalecido la tesis que alude a que los derechos del hombre o derechos humanos, se refieren a aquellos principios que se ubican en la esfera jurídica del ser humano y que tienden a ser respetados por las autoridades del Estado.” (Quiroz Acosta, Enrique; 1999:149)

“Dado que existen los derechos humanos en cada persona por el simple hecho de su existencia, para diversas corrientes del pensamiento, es fácil aceptar que los derechos humanos sean connaturales a la existencia del derecho humano y, de ahí, que sea aceptado –por diversos autores- que los derechos humanos corresponden al derecho natural. Derecho natural que el constitucionalismo debe reconocer, plasmar y hacer positivo.” (Quiroz Acosta, Enrique; 1999:149)

“¿Cuáles son los principios que implican a todos los seres humanos y que deben de ser respetados por toda autoridad y por el Estado? Nos dice Jorge Carpizo que son los principios de libertad, dignidad e igualdad, porque han sido objeto de lucha por los seres humanos, e históricamente han sido

conquistados y son parte del acervo cultural humano; es decir, son principios universales, porque la historia de los pueblo coincide en su lucha para hacerlos objetivos.” (Quiroz Acosta, Enrique; 1999:149)

4.1.- GARANTÍA DE IGUALDAD.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todos los mexicanos gozaran de los derechos consagrados en el texto fundamental, es decir, en nuestra Carta Magna, esa fue la pretensión del Constituyente al establecerlo de tal manera dentro del artículo 1º de la Constitución. Y esta por demás claro el sentido de estas palabras, se prohíbe la discriminación, al establecer que se dará un trato igualitario para todos los mexicanos, se respetará y velará por sus derechos en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

“Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en *número indeterminado*, que se encuentren en una *determinada situación*, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado, en otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.” (Burgoa Orihuela, Ignacio; 1988: 251)

Nuestra Constitución ampara un sinfín de prerrogativas que tienen la finalidad de proteger a los ciudadanos, al momento de llevar a cabo relaciones tanto de orden público como privado. Hablemos pues del trabajo, la educación, la familia, la asociación, la vivienda, las propiedades, la participación en la vida política, protección en procesos judiciales, por mencionar algunos. Sin embargo ahora estamos abordando únicamente la garantía de igualdad con la que cuentan las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio civil.

Eso es lo que se pretende lograr con el presente trabajo, hacer que se trate por igual a las parejas del mismo sexo que deseen formalizar sus relaciones de pareja al contraer matrimonio civil.

Se trata pues de ciudadanos mexicanos con derechos y obligaciones como cualquier otra persona, con la única situación de que sus preferencias sexuales son hacia personas de su mismo sexo. Motivo por el cual no puede ni se debe negarles el acceso al matrimonio civil.

Situación con la que estas personas son objeto de discriminación, misma que como ya se dijo se encuentra estrictamente prohibida por nuestra Constitución y por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4º, en donde establece que se prohíbe la discriminación por motivos de preferencia sexual.

El matrimonio, como se encuentra actualmente definido por el Código Familiar de nuestro Estado, excluye a las parejas del mismo sexo, con lo que se esta frente una diferenciación atendiendo al genero y las preferencias sexuales de las personas, o dicho de otra forma se discrimina a estas personas por su preferencia sexual. Además al excluir a las personas por sus preferencias sexuales, se esta afectando también su goce del derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia.

4.2.- GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Este derecho a la libre expresión se encuentra tutelado en nuestro país por nuestra Constitución Política, por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 6º, 13 y 19 respectivamente.

Artículo 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural. Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, la prohibición de que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc.- constriñéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural. Los regímenes en los que impere la libre emisión de ideas, la libre discusión y la

sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual; por el contrario, cuando se coarta la manifestación del pensamiento, vedándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., en los que suele traducirse, se prepara para la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae pareja su ruina moral.” (Burgoa Orihuela, Ignacio; 1988: 348)

Tenemos pues que el matrimonio es considerado como una conducta expresiva por lo que todas aquellas personas a las que se les prohíbe contraer matrimonio civil por su preferencia sexual, se les está violentando su garantía de libertad de expresión, con lo que consecuentemente se les afecta su libre desarrollo de personalidad.

Menciona María Alejandra Barrales Magdaleno (2010), que se considera al matrimonio no solo como un acto jurídico a través del cual se adquieren derechos y obligaciones, sino que también se le considera como una ceremonia social con una importante carga simbólica por medio de la cual se expresan valores, ideas, expectativas y los gustos propios en relación a la pareja y el amor de una manera pública y solemne, sancionada por la ley, en consecuencia, por la sociedad.

Barrales Magdaleno, hace mención a lo determinado por la Corte de Apelación de Ontario, Canadá en la sentencia *Halpern et al. V. Attorney General of Canadá et al.* (2003) “El matrimonio es, sin duda, una de las formas

de relación personal mas significativa (...) A través de la institución del matrimonio, los individuos pueden expresar públicamente su amor y compromiso. A través de esta institución, la sociedad reconoce públicamente las expresiones de amor y compromiso entre los individuos otorgándoles respeto y legitimidad como pareja.”

Con lo anterior podemos establecer que el matrimonio a demás de ser una conducta legal es también una conducta expresiva, por medio de la cual las personas exteriorizaran sus ideas, su amor, su compromiso y fidelidad que guardarán respecto de la otra persona con la que celebran el mencionado matrimonio.

Por lo que ve al libre desarrollo de la personalidad, haremos referencia nuevamente a Barrales Magdaleno (2010), quien a su vez toma como base el Amparo Directo Civil 6/2008 en el cual la Suprema Corte reconoce y define el derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculándolo con la libertad de expresión:

“El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera de lograr las metas y objetivos que, para él, son relevantes.” (Barrales Magdaleno, María Alejandra; 2010: 22)

“De ahí, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como lo ha sustentado la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacción , ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pero encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.” (Ibidem)

“Así pues el derecho de libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en que momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el puede decidir en forma autónoma.” (Barrales Magdaleno, María Alejandra; 2010: 23)

“(El) derecho a la identidad personal (...) se define como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de

otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. Por ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.” (Ibídem)

“De igual forma, se implica el derecho a la identidad sexual, pues cada individuo se proyecta frente a sí mismo y, de ahí, frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a su orientación sexual, esto es, sus preferencias sexuales, sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera.” (Ibídem)

Con esto tenemos pues, según Barrales Magdaleno (2010), que el matrimonio es una forma de expresar preferencias sexuales, compromisos y vínculos íntimos formados a partir de dichas preferencias, así también es el medio idóneo para expresar valores, expectativas, gustos e ideas en relación con su pareja, consecuentemente es el matrimonio el medio idóneo para ejercer el derecho de identidad sexual, identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

CAPITULO 5.- DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN CIVIL, DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CAPÍTULO DEL MATRIMONIO.

En el presente capítulo se hará una comparación entre la legislación local de carácter civil y la legislación del Distrito Federal de la misma materia, debido a que es en esta entidad federativa en la que se ha aprobado e implementado ya, el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que tomaremos como base las motivaciones y fundamentaciones argumentadas por los diputados, de ese estado, para proponer que sea legal el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Michoacán.

“El 24 de noviembre de 2009 el asambleísta David Razú, propuso un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Según Razú, "Gays y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, y no hay ninguna razón para que tengan una serie de reglas especiales y diferentes". El proyecto buscaba modificar la definición de *matrimonio* del Código Civil para incluir un lenguaje genéricamente neutro. Razú señaló que el proyecto debía "estar de acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución, que dice que no se puede discriminar a ninguna persona por ninguna razón, y con el Artículo 2 del Código Civil, que dice que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de sus derechos por razones de orientación sexual". ([http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_el_Distrito_Federal_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_el_Distrito_Federal_(M%C3%A9xico)))

Establece la página de internet antes mencionada que, el 21 de Diciembre del 2010 fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, la reforma por la cual se legalizaron los matrimonios entre personas del mismo sexo, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre, entrando en vigor en marzo del mismo año. Convirtiéndose en la decimocuarta ciudad jurisdicción en el mundo que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo, marcando precedente siendo la primera ciudad en América latina en aprobar tal medida.

Y para dar claridad y sustento a la propuesta planteada en el presente trabajo se transcriben la motivación y justificación presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal:

La evolución de las familias. Existe un amplio consenso en considerar a la familia como la forma básica de toda organización social. Si bien no es la única forma de convivencia, organización, formación y solidaridad humanas, sí se le considera como la principal unidad de transmisión de valores y transferencia de identidades. Sin embargo no se trata de una entidad monolítica, estática y ahistórica. La familia como institución social reviste diversas formas de acuerdo a los sistemas sociales, culturales, jurídicos y políticos en que está inmersa. Además no es una institución ajena a los cambios estructurales y de mentalidades de la sociedad. Por el contrario, estamos ante una institución dinámica y en continuo cambio. Así lo reconoce el Programa de Acción signado por México en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994 en el que México

establece oficialmente este compromiso por el que se “*reconoce la existencia de una variedad de formas de familias y se definen los objetivos de la política como el apoyo a **las familias**, la seguridad social para la crianza de los hijos y la protección de los derechos de las mujeres y los niños dentro de **las familias***”.

“El proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico que se ha producido en todo el mundo ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar, provocando importantes cambios en la composición y la estructura de las familias.”

Dichos compromisos internacionales fueron ratificados por el Gobierno de nuestro país en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo Cairo+5 efectuada en 1999.

Uno de los procesos sociales que mayormente han transformado las relaciones familiares es sin duda la redefinición de los roles de género a favor de una mayor equidad de trato y de la negociación entre las parejas, el reconocimiento de la libertad de elección en la vida reproductiva y la protección y el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.

México no está exento de esos cambios y profundas transformaciones en las relaciones familiares y en la composición de los hogares. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), en particular los cambios demográficos dados a partir de los años setenta del siglo XX “contribuyeron a la configuración de nuevos contextos familiares en el país”. La familia está en

continuo cambio y es influida por factores internos y externos que la hacen una forma de organización social dinámica: la prolongación de la esperanza de vida, la disminución de la fecundidad (y por ende la reducción del tamaño de los hogares), el aumento de los flujos migratorios, el aplazamiento de las primeras nupcias, el aumento de la disolución de uniones, entre otros factores, “están propiciando nuevos arreglos residenciales e inéditas formas de organización de la vida en familia”. El peso de estos factores sociodemográficos llevan al Conapo a concluir que: “Todo parece indicar que la disminución de hogares de parejas con hijos, el aumento de los hogares monoparentales, los de parejas sin hijos y los hogares unipersonales serán los ejes que marcarán el rumbo de los arreglos residenciales en México”. Aunque no existen datos al respecto, por motivos de discriminación en el levantamiento de los censos, a esta lista habrá que agregar también la conformación de hogares homoparentales, es decir los formados por personas del mismo sexo o género, así como a los hogares monoparentales jefaturados por una persona transgénero.

Y es el Distrito Federal la entidad que se sitúa a la cabeza de estas transformaciones: cuenta con los porcentajes más altos de hogares unipersonales (10%), monoparentales (12.5%), de parejas sin hijos (9%), de corresidentes (0.6%), y el porcentaje más alto de hogares jefaturados por mujeres (28.8%). Además tiene el porcentaje más bajo de todo el país en hogares de parejas con hijos (43.5%).

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, los países signatarios, entre ellos México, se comprometieron a:

“Elaborar políticas y leyes que presten mayor apoyo a la familia, contribuyan a su estabilidad y tengan en cuenta su pluralidad de formas, en particular en lo que se refiere al creciente número de familias monoparentales”.

Reconocimiento jurídico de las nuevas realidades familiares. A partir de ese compromiso, y de la contundente realidad social que los sustenta, algunos órganos legislativos del país se han dado a la tarea de adecuar los marcos jurídicos nacionales y locales, así como aprobar nuevas leyes, que contribuyen a la protección de las familias, y den reconocimiento jurídico a estos nuevos arreglos sociales en los hogares mexicanos como las aprobadas en materia de violencia intrafamiliar, o que reconocen la pluralidad de formas de los arreglos domésticos, como la Ley de Sociedad de Convivencia aprobada por esta Asamblea Legislativa, y el Pacto Civil de Solidaridad aprobado por el Congreso de Coahuila.

Es necesario seguir en esa misma dirección para extender las garantías de protección jurídica a todas las formas familiares que por su conformación específica o por causa de su no reconocimiento están colocadas en una situación de vulnerabilidad como es el caso de las familias monoparentales, en particular las encabezadas por personas transgénero, y las familias homoparentales.

México se comprometió, al igual que los demás países firmantes del Programa de Acción referido a “velar porque en todas las políticas de desarrollo social y económico se tengan plenamente en cuenta las necesidades diversas y cambiantes y los derechos de las familias y de sus miembros y se presten el apoyo y la protección necesarios, en particular a las familias más vulnerables y a los miembros más vulnerables de las familias.”

En las últimas décadas, una nueva visión humanista que considera a las personas y sus decisiones como el centro de la vida democrática de un Estado de Derecho incluyente y que parte del reconocimiento de los derechos humanos y del estudio científico de los hechos de la sexualidad humana y de su construcción social, y que se aleja de consideraciones de carácter ideológico-confesional o moralista ha comenzado a prevalecer en las consideraciones jurídicas acerca de la sexualidad y la vida privada de las personas. Esta nueva visión, que también se nutre de una perspectiva de género, ha posibilitado la creación de leyes que protegen, por citar un ejemplo, a las mujeres de la violencia doméstica, intrafamiliar o intramatrimonial.

En este marco de los derechos humanos es donde se circunscribe también el creciente reconocimiento legal a las uniones del mismo sexo. Proceso que ha llevado hasta la fecha a 23 países de diversos continentes, regidos por sistemas laicos y democráticos, a reconocer alguna fórmula jurídica de regulación de las parejas del mismo sexo. Cinco de ellos, España, Canadá, Países Bajos, Bélgica y Sudáfrica, han extendido el derecho al matrimonio civil a todos y todas las ciudadanas sin distinción por sus preferencias sexuales.

Derecho civil e ideologías para el acceso al matrimonio. En un Estado liberal moderno no es la función del Estado imponer un determinado concepto ideológico del bien a la pluralidad de la sociedad. Se ha evidenciado que las resistencias al reconocimiento de estos derechos se sustentan en prejuicios o dogmas confesionales. Cualquier criterio que no atienda exclusivamente a los principios de los derechos humanos, los compromisos internacionales, los marcos jurídicos nacionales y los hechos establecidos de la realidad social que se legisla no puede tener cabida en el debate legislativo. En las democracias laicas y modernas, el debate parlamentario no puede, por principio, circunscribirse al ámbito confesional o a la imposición de un concepto único del 'deber ser' que invisibilice a la otredad. El Estado democrático no está para tomar las decisiones morales de la vida privada de los ciudadanos, ni para evitarnos el ejercicio y desarrollo de nuestro mejor criterio personal.

Baste apuntar que mientras para algunas confesiones religiosas la unión matrimonial establecería un vínculo vigente “por eternidades” y que ni siquiera la muerte la disolvería, para otras confesiones —algo más modestas— el matrimonio perduraría sólo “hasta que la muerte separe a los cónyuges”. En contraste, en la esfera del derecho civil, el matrimonio ha dejado de ser un *sacramento* —una solemnidad religiosa a la que se atribuyen diversos grados de significación espiritual— para transformarse en un contrato y que, lejos de ser declarado *a priori* eterno, o perpetuo, su vigencia depende exclusivamente de la voluntad de los contrayentes.

Tampoco la fertilidad y la reproducción son elementos relevantes para condicionar los enlaces matrimoniales y menos aun le son exclusivos a éste. El Código Civil para el Distrito Federal considera a la procreación como una posibilidad a elegir en libertad y no como un fin necesario, y con ello se termina el oprobio del débito conyugal como una obligación matrimonial que vulnera la integridad y dignidad de las mujeres. De esta manera las personas con problemas de fertilidad o imposibilitadas de reproducirse por alguna enfermedad, las que han superado la etapa fértil o que están en la tercera edad, o simplemente quienes no desean tener descendencia, no están privadas de acceder al matrimonio civil. En ese mismo sentido, tampoco esta impedido de tener hijos quien no tenga firmado un contrato matrimonial.

La nueva conciencia ciudadana pluralista. En la última década, gracias al debate público sobre la protección jurídica de los hogares alternativos, a propósito de la Ley de Sociedad de Convivencia se puso de manifiesto que la sociedad mexicana —y particularmente la de la capital del país— cada día es más consciente y reconoce la diversidad de su estructura social y la pluralidad de los proyectos de vida de su ciudadanía. Y lo que es más importante, esta misma sociedad entiende que un país que aspira a la democracia y al desarrollo incluyente no puede fundarse en la imposición de una sola forma de ver y entender el mundo. Que a nadie se le puede imponer la forma en que ha de vivir su propia vida y, más aún, que se le ha de respetar su decisión inalienable de con quien comparte su proyecto de vida o a quién debe amar. Fue justamente la Ley de Sociedad de Convivencia la que generó las condiciones que están permitiendo que en la capital del país se debatan otros

temas antes inimaginables como el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad y expresión sexogenérica, de la transexualidad o el divorcio sin causales, sólo por mencionar algunos elementos concretos que dan fe de que la sociedad del Distrito Federal se ha puesto a la vanguardia respecto al reconocimiento de nuevas reglas de convivencia sociales.

La Sociedad de Convivencia da reconocimiento a hogares distintos al matrimonio que pueden ser, o no, conformados por parejas amorosas y cuyo eje fundamental es la voluntad de apoyo y solidaridad en torno a la convivencia en un hogar común. Hoy mismo no sería posible entender esta propuesta de reforma al Código Civil sin el determinante impulso que las profundas reflexiones y aportes de la Sociedad de Convivencia le dio a la política del país. Si algo no está en duda ahora, gracias al espléndido debate social sobre el derecho a elegir forma de vida que se articuló en torno a dicha Ley, es que ha quedado derribada para siempre esa espiral del silencio que permitía que los representantes de ideologías reaccionarias particulares se declararan los voceros incontestados de una sociedad presuntamente uniforme. La Sociedad probó que su diversidad de opinión respecto a su propia estructura, obliga al estado a generar marcos jurídicos que garanticen que el prejuicio o estigma de unos no pueda determinar la vida de otros. La Ley de Sociedad de Convivencia no creaba una institución que pretendiera competir con el matrimonio, sino que, al contrario, buscaba dar reconocimiento jurídico a otras conformaciones distintas de afectos. Pero además buscaba mantener vivo un intercambio social objetivo e informado sobre la ya incuestionable realidad de la existencia de amores y conformaciones de familias diversas.

Falta mucho por educar e informar objetivamente a la población sobre el tema. Revertir siglos de discriminación y estigma no se logra en una década y sin políticas públicas efectivas para ello. Pero ese es un trabajo para el que sin duda alguna la reforma que hoy se plantea también hará una importante contribución. Es un criterio probado internacionalmente por los especialistas en políticas públicas que las leyes cumplen una función determinante en la batalla cultural contra la discriminación.

El nuevo contexto del matrimonio civil. El proyecto de la Ilustración que creó el matrimonio civil moderno y al que la Reforma liberal abrió camino en México en el siglo XIX, sacó del ámbito de lo teológico el registro y protección jurídica del ciclo de vida de las personas para llevarlo al ámbito civil del Estado democrático moderno. Los panteones civiles y el registro civil se crearon entonces, contra la imposición de una teocracia por parte del Estado. La consecución histórica plena de este proyecto Ilustrado es el matrimonio basado exclusivamente en las voluntades de los firmantes del contrato. El Estado no debería imponernos que nos casemos con determinado dogma ideológico al registrar un matrimonio civil, ni debe limitar indebidamente el acceso al matrimonio civil por creencias, sexo u otras condiciones y preferencias individuales.

En un contrato de unión civil, los derechos y obligaciones de las personas firmantes se fijan de común y libre acuerdo, bajo la exigencia de equidad, sin importar el sexo de los contrayentes. A la mujer no se le exige

obediencia ciega al marido como lo marcan algunas visiones confesionales del matrimonio religioso. En las sociedades laicas, como la nuestra, la institución matrimonial se está democratizando, se desarrolla en condiciones de mayor equidad entre los cónyuges y ya no se le percibe como un mandato social obligatorio. Se ha aflojado la presión social que se ejerce sobre hombres y mujeres para que a determinada edad contraigan nupcias.

El matrimonio civil es la institución que, mediante la celebración de un acto jurídico ante la autoridad del Estado, se protegen los derechos de los contrayentes y se establecen derechos y obligaciones para el apoyo mutuo, con la finalidad de que quienes han decidido fundar una vida en común obtengan así la protección de la ley. El derecho a fundar una familia mediante el matrimonio le corresponde al individuo, con independencia de sus características personales tales como el sexo, la edad, la preferencia sexual, el grupo étnico, la religión, etcétera. El individuo tiene, asimismo, el derecho a elegir libremente a su pareja, y el Estado no debe tener intervención en esta elección. En otros tiempos se prohibieron los matrimonios interreligiosos o interraciales, lo cual, además de indigno, representaba la intromisión injusta, arbitraria del Estado en las decisiones individuales. Si lo que resulta relevante para el derecho civil es la libre voluntad de los cónyuges, entonces la diferencia de sexos debe ser irrelevante en el reconocimiento jurídico de los enlaces matrimoniales. En el mismo sentido, esta iniciativa recupera el sentido original —y laico— del matrimonio, en que su finalidad primordial es la voluntad de los cónyuges de permanecer unidos, conviviendo, asistiéndose y apoyándose mutuamente y en el que la reproducción para la perpetuación de la especie fue

un propósito ulterior y aleatorio. Recuperado así su sentido esencial *unitivo*, la potencial complementariedad biológica de los sexos no es determinante.

El fundamento mismo de los derechos humanos es la igual dignidad de los seres humanos, por lo que hacer distinciones arbitrarias en función de las características personales es restringir derechos en detrimento de la igualdad. El derecho a la igualdad es el que reconoce a todas las personas sin distinción el derecho a disfrutar de todas las prerrogativas establecidas en La Constitución, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares. En este sentido el derecho al matrimonio y a fundar una familia deberá estar al alcance de toda persona que así lo decida, sin distinción en función del sexo de su pareja.

El reconocimiento del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo es una aspiración absolutamente legítima, porque basa dicha legitimidad en la voluntad recíproca de las partes. De acuerdo a una visión civilista, la alianza matrimonial debe fundarse exclusivamente en la libertad de los contrayentes. El derecho moderno instauro el consentimiento como causa y legitimación de la unión matrimonial. Lo que cuenta es el acuerdo de voluntades. Todo ciudadano y ciudadana debe tener derecho a elegir su estado civil en igualdad de condiciones e independientemente de su sexo, preferencia sexual o identidad de género. Imponer un estatus civil a una parte de la ciudadanía es contrario a los valores democráticos del Estado de derecho.

Urgencia de remediar la desprotección jurídica. La evolución social y política obliga al legislador a repensar los presupuestos de las instituciones sobre las que legisla, y a adecuar las normas del derecho civil a la evolución de las relaciones sociales. No es por moda que discutimos la posibilidad de reconocer jurídicamente a las uniones del mismo sexo. El Estado de Derecho, para que funcione efectivamente, requiere en principio de contar con reglas en las que todos los ciudadanos se sepan incluidos. El Estado, los gobiernos, no pueden discriminar a una parte de su población condenándola a sufrir la carencia de derechos, al excluirlos *de facto* de uno de los medios para acceder a estos. La Libertad de elegir forma de vida es ultrajada para las parejas lésbicas u homosexuales, pues no garantizan a la pareja el goce de derechos tan elementales como la posibilidad de extender los beneficios de la seguridad social o de una pensión por viudez; o, como ocurre a las parejas de mujeres lesbianas, el de ejercer su derecho constitucional a decidir libremente el número de hijos. Como marca también el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal: “Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señale la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.” Sin embargo, por la discriminación de que son objeto al no reconocer su derecho al matrimonio se está dejando en la desprotección jurídica a los hijos e hijas formados en esas familias homoparentales.

Este punto es de la mayor relevancia puesto que contrario al falso debate que se intenta posicionar en el imaginario social por quienes promueven

el estigma de que “si los homosexuales se casan, van a adoptar hijos”. Es fundamental apuntar que lo que la reforma busca es dar reconocimiento a estas familias ya existentes. Hoy por hoy existen parejas de lesbianas o de gays que tienen hijos, en la mayoría de los casos hijos biológicos que, de aprobarse esta iniciativa, tendrían un marco legal adecuado para su protección. Al respecto llama poderosamente la atención la facilidad con la que se invisibiliza la obviedad de que las mujeres lesbianas tienen las mismas capacidades reproductivas que las heterosexuales y que teniendo la libertad de decidir sobre un embarazo, en la mayoría de los casos, cuando deciden ser madres sólo requieren de la obtención de esperma en el momento de la ovulación. Los hijos que son parte de estas familias, aunque tienen el privilegio de ser hijos deseados y planeados tienen la desventaja de padecer en sus vidas la homofobia vigente en el país.

Así contrario al discurso falaz de que al impedir el matrimonio entre parejas del mismo sexo se “protege a los infantes”, lo que realmente sucede es que esta discriminación alcanza de manera particularmente cruel a los hijos ya existentes de estas familias. Estos niños hoy son impedidos del acceso a derechos concretos de los que si gozan los hijos de parejas heterosexuales. Pero además la falta de este reconocimiento legal coloca a los niños ante la falta de reconocimiento social con la carga discriminatoria y de exclusión social que ello trae consigo y que inequívocamente es responsabilidad del Estado por no darles la protección del reconocimiento legal de su familia (coparentalidad).

Evidencias empíricas sobre la crianza homoparental. En contraposición al prejuicio y el estigma que recae sobre la crianza de infantes por parejas del mismo sexo, la evidencia científica disponible muestra consistentemente en estudios longitudinales con décadas de seguimiento que los niños criados por padres heterosexuales no difieren de los criados por madres lesbianas. Es decir, que la orientación sexual de los padres no es una característica relevante en la educación de las y los niños. Incluso en algunos aspectos las familias de mujeres lesbianas tienen algunas ventajas. Por ejemplo, en el estudio de Inglaterra, en las familias de madres lesbianas era más frecuente el juego de éstas con su prole, que en las familias heterosexuales. En el estudio de Pennsylvania las madres lesbianas tuvieron más habilidades de crianza que sus contrapartes heterosexuales. En el estudio de Bélgica los niños de familias heterosexuales presentaron niveles más altos de conducta agresiva en comparación con los niños de familias homoparentales.

Los problemas a los que se enfrentan las familias formadas por personas del mismo sexo o género no se deben a la orientación sexual de los padres. Se deben más al ambiente hostil al que se enfrentan por la homofobia (prejuicio sexual contra lo que sea o parezca homosexual). Esto explica porqué los hijos de estas familias presentan más conflictos con otros niños. Sin embargo, los hijos de familias homoparentales también presentan una actitud de más abierta aceptación hacia las diferencias sexuales y sociales, lo que sería un valor democrático de lo más deseable para formar a la infancia de nuestro país.

No hay razón fundamentada alguna para negar el reconocimiento y la extensión de un derecho del que ya gozan otras parejas. Como señala la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos por preferencia sexual o identidad de género, 2007-2008*, “La equiparación completa y en todos sus efectos jurídicos hace hincapié en las características comunes entre ambos tipos de uniones (del mismo y diferente sexo): la convivencia y el afecto entre las partes, la existencia de un proyecto de vida en común, el deseo de la pareja de formalizar su estatus jurídico y de comunicarlo al resto de la sociedad, y la importancia de proteger a cada miembro de la pareja y a sus hijos en caso de separación o en caso de disolución del vínculo matrimonial por divorcio o muerte.”

“Con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo se otorgaría a los cónyuges y a sus familias la igualdad plena de derechos y obligaciones de la institución del matrimonio, como se encuentra establecida socialmente, y se favorecería la constitución de uniones y familias homoparentales estables.”

“El matrimonio entre personas del mismo sexo —en los países en que se ha aprobado hasta ahora— se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. A menudo, se ha eliminado de los códigos civiles la definición de *matrimonio* como el formado por un hombre y una mujer.” Definirlo de esa manera resulta claramente discriminatorio porque establece una jerarquía y

una distinción entre dos formas legítimas de unión conyugal, y contraviene lo establecido en el marco constitucional, en nuestras leyes nacionales y en los protocolos internacionales, así como en el mismo Código Civil sobre el principio de la no discriminación.

Sustento constitucional y normativo. Esta reforma al código civil para posibilitar el matrimonio a todas las personas sin discriminación tiene fundamento en nuestra Constitución Política, pues se funda en los preceptos constitucionales que estatuyen la garantía de igualdad, la prohibición a todo tipo de discriminación, el deber del estado de proteger la dignidad y libertad humanas, así como la aspiración superior de toda forma de convivencia humana consistente en alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes de la República.

La civilización occidental ha preservado a la igualdad como un valor esencial de su cultura y, con el nacimiento del estado constitucional, adquirió el estatus de principio y garantía constitucionales. En la Constitución Mexicana la garantía de igualdad *ante la ley* se integró en el texto de varios de sus artículos, pero en la necesidad de contar con una cláusula constitucional de igualdad formal, que resguardara la garantía de la igualdad *en la ley* se incorporó el principio de no discriminación que es, básicamente la reformulación del principio de igualdad, consistente con el proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De esa forma, la igualdad formal adquiere su referente en la realidad cotidiana de los seres humanos, al establecer el artículo primero constitucional que,

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Esta norma de no discriminación no sólo prohíbe cualquier tipo de discriminación, sino que recupera la noción, en favor de la ciudadanía del país, del derecho fundamental a no ser discriminados. En consecuencia, el estado queda obligado a tutelar la situación de las personas que, colocadas en situación de desventaja, sufren por ese motivo restricciones o limitaciones en el disfrute de sus derechos y libertades. En consonancia con la norma constitucional, a nivel federal se expidió la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, de orden público e interés social y que estatuye como deber del estado, la de promover la igualdad de oportunidades y de trato. En el ámbito del Distrito Federal, se publicó la Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Distrito Federal, en cuyo contenido se reafirma el principio de no discriminación como un derecho humano, cuyo ejercicio debe estar libre de obstáculos. Además de los preceptos constitucionales el principio de no discriminación se encuentra incorporado ya al texto del Código Civil del Distrito Federal, que expresamente alude a la orientación sexual como uno de los supuestos jurídicos que deben resguardarse de la discriminación y conforma un contexto que permite no sólo preservar los derechos existentes, sino ampliarlos, pues su artículo dos precisa,

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

En esas condiciones, en el Distrito Federal, debe garantizarse la igualdad de trato a sus habitantes y la erradicación de todos los obstáculos legales que impidan el ejercicio pleno de sus libertades, propósito que se lograría con la aprobación de esta reforma al Código Civil para que todas y todos los ciudadanos de esta capital accedan al esquema legal del matrimonio civil, sin distingos de ninguna especie.

Por su parte, el artículo cuarto constitucional, que protege el desarrollo de la familia sostiene,

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.”

En ese contexto, el reconocimiento de la heterogeneidad en la composición social y de la diversidad de las familias existentes en el territorio del Distrito Federal, es un imperativo no sólo sustentado en el texto legal sino,

esencialmente, en el sentido común. Como ya se ha planteado antes en esta exposición, las diversas expresiones, distintas a la familia nuclear, que le dan origen a las relaciones familiares, revelan la complejidad que han adquirido las nuevas relaciones que vivifican el tejido social de la sociedad urbana. La perspectiva de entender a la familia estructurada exclusivamente a partir de su parentesco de sangre, resulta hoy insuficiente, no sólo para explicarla sino, más allá, para proteger esos nuevos vínculos. Cada vez es más claro que la familia es un tiempo y un espacio dedicado a otros seres humanos que establecen con nosotros un vínculo afectivo, que comparten su experiencia y conocimientos; tiempo y espacio que son también el fundamento de nuestros sentimientos y pensamientos. Las funciones sociales que cumple la familia, que son crear los lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos de unas generaciones a otras, las cumple cualquiera de ellas, llámese familia nuclear, familias concubinarias, familias compuestas, familias monoparentales, uniones civiles o familias homoparentales. Así pues, su exigencia de igualdad y de protección igualitaria, no discriminatoria, no puede seguirse soslayando. Como hemos explicado arriba, en el Distrito Federal, las uniones civiles distintas al matrimonio, ya se encuentran reconocidas por el régimen legal vigente en el Distrito Federal, al haberse emitido la Ley de Sociedad de Convivencia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de noviembre de 2006. Así, se reconocen efectos jurídicos a las relaciones que establecen personas del mismo sexo en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. Al haberse reconocido consecuencias jurídicas a tales relaciones, se reconoce implícitamente que se

ha ampliado el espectro de las relaciones familiares, como consecuencia de las establecidas en esas uniones.

El mismo artículo cuarto constitucional también instituye a favor de la población del país la garantía de un entorno favorable al desarrollo integral de la personalidad en condiciones de igualdad efectiva al ordenar:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

Esta norma constitucional establece que todas las personas tenemos derecho a alcanzar el bienestar propio, en un entorno que favorezca el desarrollo integral del ser humano. Si bien es cierto que al hablar del medio ambiente —en una perspectiva reduccionista inaceptable— se puede entender exclusivamente como el medio geográfico natural en el que las personas desarrollan sus actividades, es dable afirmar, como afirmamos, que el medio ambiente debe concebirse como el entorno —incluyendo el entorno social, biológico y cultural— en el que los seres humanos encuentran los medios y oportunidades para alcanzar su desarrollo pleno y, por tanto, su felicidad; o, por el contrario un medio que lo obstaculiza y le impide obtener tal desarrollo.

En virtud de esta disposición constitucional, al Estado corresponde, como deber ineludible, erradicar los obstáculos del entorno que impidan a sus habitantes alcanzar su pleno bienestar y desarrollo y garantizarles igualdad de trato e igualdad de oportunidades.

También invocamos como fundamento constitucional, el contenido del artículo tercero, que a instituir la educación laica, expresamente confirma como principios constitucionales los de la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la igualdad de derechos y, sobre todo, la posibilidad de que todas las personas seamos felices al concretarse el ideal de la fraternidad. Así, el texto del inciso d) de la fracción I de su articulado dispone imperativamente,

“La educación que imparta el Estado,

d) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios...”

Este dispositivo constitucional reconoce como innata la dignidad de todo ser humano y su derecho inalienable a la igualdad plena. Estos derechos, que emanan de la misma condición humana, tienen como principio rector el de la libertad inalienable.

Estos derechos, reconocidos hoy sin duda como los derechos humanos por excelencia, se preocupan por su tutela pública, aspirando a que el ordenamiento político los proteja y, con ello, proteja al individuo. Así, en su doble vertiente —como libertades que benefician al individuo y como

afirmaciones de éste frente al poder— tienen como compromiso lograr la tutela integral de la persona humana.

En consecuencia, este dispositivo constitucional explica que la dignidad humana, se encuentra tutelada por la Constitución ante el Estado y sus poderes, imponiéndoles como deber su protección, tanto individual como colectivamente.

En ese orden de ideas, la imposibilidad impuesta a las personas que, siendo del mismo sexo, desean contraer matrimonio, contraviene ambos principios constitucionales y demerita a tales personas, no sólo en la dignidad que les es inherente dada su condición humana, sino que impone, injustificadamente, restricciones a sus oportunidades para alcanzar una condición igualitaria al del resto de la comunidad, vulnerando su condición social.

Esta iniciativa se apoya también en el texto del artículo vigésimo quinto constitucional que define como elemento fundamental del desarrollo el de alcanzar el bienestar social. Ese elemento lo hace comprender, entre otros componentes, el del pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y, expresamente impone al Estado el deber de garantizar a los mexicanos y mexicanas la posibilidad de alcanzar ese bienestar. En efecto, ordena,

“Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del

crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Nuevamente queda claro que la voluntad de nuestros legisladores fundacionales fue la de preservar, como libertades esenciales de nuestro pueblo, la igualdad y la dignidad intrínsecas del ser humano.

La carta magna instituye en esta disposición constitucional las responsabilidades del Estado mexicano en cuanto se refiere a las tareas del desarrollo nacional y el rol que juega la planeación como instrumento de las políticas públicas orientadas a la consecución de los objetivos del proyecto nacional.

Así, en este artículo vigésimo quinto se asigna al Estado la rectoría del desarrollo nacional y, expresamente se le impone el deber de lograr que el desarrollo sea integral, evitando cualquier desequilibrio que provoque injusticias de carácter social. Así, argumentando a *contrario sensu*, es innegable que también instituye una garantía más, para los gobernados, al imponerle al Estado la obligación de garantizar a sus ciudadanos oportunidades de acceso al ejercicio pleno de sus derechos y, en consonancia con ello, a eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno *“de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”*

Sólo así se alcanzará la sociedad democrática, más justa, igualitaria e incluyente a la que aspiramos.

Es necesario precisar que habiéndose modificado —por la presión de la dinámica social— las características de la familia, es indispensable modificar la *ratio legis* de las normas reguladoras del matrimonio en el derecho mexicano. Como ya se explicó antes, la naturaleza jurídica de este conjunto de relaciones jurídicas es el de un acto en el que se expresa libre y plenamente la voluntad de dos seres humanos que se unen y en la que el papel del Estado garantiza la solemnidad del contrato ordinario.

JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación que se realiza es de gran importancia, debido a que se pretende demostrar de qué manera afecta la vida de una persona, en el aspecto jurídico, sentimental y humano el hecho de no poder formalizar jurídicamente sus relaciones de pareja y contraer matrimonio civil.

Para justificar el estudio del tema que nos ocupa, se analizarán varios aspectos. Primeramente se hablará del aspecto histórico y tenemos pues que las relaciones entre personas del mismo sexo en nuestra sociedad, a nivel mundial y, para el caso que nos ocupa, en México, no es para nadie una novedad y se viene desarrollando desde todos los tiempos y en todas las esferas sociales, con la única diferencia que antiguamente se trataba a manera de tabú y no se daban a conocer en sociedad abiertamente estas personas, por encontrarse señalados como personas enfermas, cuya enfermedad incluso se consideraba contagiosa, señaladas también como personas dañinas para la sociedad. Señalamientos, todos, que como más adelante se mencionará, han sido desmentidos por los avances y estudios científicos.

Sin embargo, con el paso de los años, y gracias a manifestaciones científicas que desmienten todos los argumentos homofóbicos antes mencionados, estas personas han ido aceptando su condición y lo hacen público, sin ningún pudor, desarrollando sus vidas de la manera más común y

normal, demostrando no solo en teoría sino también en la práctica, que son personas totalmente sanas con aptitudes y capacidades como cualquier otra para desarrollar una vida sana en sociedad.

Esta prohibición manifestada como discriminación, hacia las personas con preferencia sexual hacia aquellas de su mismo sexo y que desean contraer matrimonio civil, afecta sin lugar a dudas la esfera jurídica, y tomando en cuenta que las necesidades que se presentan en sociedad son una de las principales fuentes de derecho, y que la situación que nos ocupa en el tema en cuestión es una necesidad apremiante, ya que se están violentando derechos humanos, se considera pues que es una necesidad apremiante regular jurídicamente el matrimonio de personas del mismo sexo.

Aspecto Social.- Ante la comunidad cada vez es más normal el hecho de ver, conocer o ser una persona con preferencias sexuales hacia aquellos de su mismo sexo, que tiene derechos y/o obligaciones como cualquier otra; así pues, y por el hecho de ser algo que de hecho se está desarrollando en nuestros días, se considera que de derecho y socialmente es necesario que se regularice y se les permita llevarlos a cabo como cualquier otro individuo y puedan contraer matrimonio civil.

Aspecto Profesional. En el ámbito laboral, sería de gran ayuda que se permitiera el matrimonio entre personas del mismo sexo, toda vez, que son

muchas las personas que se ven afectadas por el hecho de que no se les permita celebrar el contrato de matrimonio y que necesariamente como pareja que ya son, comienzan a nacer situaciones de derecho, y al momento de que se presenta un problema y acuden a consultar a un abogado se complican los casos por no encontrarse regulada su situación civil.

Aspecto Personal.- Se considera que es de gran importancia que se les permita a las personas con preferencias sexuales hacia las de su mismo sexo, contraer matrimonio civil, hablando desde el punto de vista estrictamente humanista y jurídico-social, sin apasionarse con cuestiones de religión. Y es de importancia ya que es innegable que estas situaciones existen y que necesitan ser reguladas jurídica y socialmente.

OBJETIVOS.

GENERALES.

- Analizar las figuras de Matrimonio, Familia y la violación que se da a las Garantías de Igualdad y de libre expresión, consecuentemente la discriminación que sufren las personas que desean contraer matrimonio con alguien de su mismo sexo.

- Establecer la importancia de permitir el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, en el estado de Mechoacán.

ESPECÍFICOS

1. Analizar la figura del matrimonio y del matrimonio entre personas del mismo sexo.
2. Definir a la familia y las familias formadas por personas del mismo sexo.
3. Analizar la garantía Constitucional de igualdad y la de libre expresión, en el sentido de la violación que de las mismas se hace, al prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, consecuentemente la discriminación que se actualiza, hacia estas personas.
- 3 Analizar la afectación que causa a una persona el hecho de que se le impida contraer matrimonio civil.
- 4 Establecer que no son personas enfermas, ni incompetentes para poder contraer matrimonio y lo que esto conlleva.

- 5 Señalar el carácter de discriminatorio, injusto y violatorio de la garantía de igualdad y de libre expresión, que trae consigo el hecho de que no se les permita contraer matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

HIPÓTESIS.

¿El reformar el artículo 123 del Código Familiar en el Estado de Michoacán, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, traerá un verdadero beneficio para los mismos y para toda la sociedad?

METODOLOGÍA.

Dentro del presente trabajo a desarrollar se pretenden utilizar los siguientes métodos:

Método hipotético-deductivo.- En la medida que este método establece que se parte de la observación de hechos particulares para lograr el planteamiento de un problema, y en el presente trabajo eso es lo que se pretende hacer, se examina al matrimonio como un caso particular, para después plantear el problema que se deriva de impedir a las personas con preferencias sexuales hacia aquellas de su mismo sexo, contraer matrimonio civil. Estableciéndose un marco teórico, la formulación de una hipótesis, un razonamiento deductivo, y que este al final se intentara validar de manera empírica.

De igual manera se pretende utilizar el método descriptivo, el cual como su nombre lo indica, consiste en describir el fenómeno, teniendo como primer elemento la observación. Así mismo, se dará la aplicación de diversas técnicas como lo son las fichas bibliográficas, debido a que se tiene contemplada una investigación bibliográfica.

CAPÍTULO 6.- ANÁLISIS A LA REFORMA DEL ARTICULO 123 DEL
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA PERMITIR EL
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Dentro del presente capítulo se expresarán los motivos por los que se considera necesaria la presente propuesta de reforma, a la legislación en mención.

Y es que en la actualidad todas aquellas personas, con preferencias sexuales hacia aquellas de su mismo sexo, se encuentran siendo violentadas en sus derechos humanos, en sus garantías individuales, al ser discriminados por su preferencia sexual, hecho que se encuentra estrictamente prohibido por nuestra Carta Magna y en otras legislaciones relativas a la prohibición de la discriminación en nuestro país.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, debido a que una de sus finalidades lo es, la protección de los derechos fundamentales del hombre, mismos que a través del paso de los años se ha luchado por salvaguardar y que a estas personas se les han violentado, por cuestiones morales o religiosas, basándose en creencias carentes de una verdad científica.

Estas personas son ciudadanos mexicanos, como cualquier otro, con prerrogativas y obligaciones iguales a las de cualquier otro ciudadano. Son

personas que cumplen con su obligación de pagar impuestos, entre otras. Y que solo por su preferencia sexual se les excluye de poder disfrutar de sus derechos como cualquier otro individuo, al no poder contraer matrimonio civil.

Se les limita, su garantida de libertad de expresión, al no poder externar sus sentimientos en sociedad, se les violenta su garantía de igualdad, al no ser tratados de manera equitativa con el resto de la sociedad, el marginárseles prohibiéndoseles el derecho a contraer matrimonio civil como lo hace cualquier otro ciudadano.

Estamos claros que el presente tema, es uno muy controversial ya que provoca diversas opiniones muy encontradas y radicales, sin embargo se exhorta a liberarse de prejuicios y posturas religiosas y homofóbicas, y hablar del tema desde un punto de vista totalmente humanista. Y es que las personas que tienen preferencias sexuales hacia aquellas de su mismo sexo, son seres humanos, con defectos y virtudes iguales a los demás, con sentimientos y derechos respetables ante todo.

Derivado de la investigación realizada se desprende, que las personas con preferencias sexuales hacia aquellas de su mismo sexo, han estado presentes desde todos los tiempos en nuestra historia, y que inclusive algunos eran vistos de buena forma por sus comunidades. De hecho, en la actualidad

existen países en los cuales estas relaciones y más aun, estos matrimonios ya son legales y se vienen llevando a cabo desde hace ya varios años.

Por lo regular, las posturas en contra del tema, son producto de una ignorancia acerca del mismo, derivada, dicha ignorancia, del tabú que para todas las sociedades latinoamericanas, representa el tema de la sexualidad. Fundada, dicha ignorancia, en la homofobia, argumentando que las personas con preferencias sexuales hacia aquellas de su mismo sexo, son personas enfermas, lo cual quedó desmentido desde el año 1974 por la Asociación Americana de Psiquiatría.

También, estas posturas, argumentan que estos matrimonios no serían benéficos para la fundación de nuevas familias (aclarando que por lo que ve a la perpetuación de la especie, existen opciones, una de ellas la adopción, no se abundara en ese tema, por ser materia de algún otro trabajo de investigación). Sin embargo, se demostró con base en estudios realizados por la Asociación Americana de Psicología y la similar en Psiquiatría, que estas personas, sin importar su preferencia sexual, cuentan con las mismas aptitudes que cualquier otra, para poder criar, educar, convivir y todas las demás funciones que desempeñan los pilares de la familia.

De alguna manera sería inútil oponernos, a que en el Estado de Michoacán, existan matrimonios entre personas del mismo sexo, ya que en los

artículos 128 y 129, del Código Familiar del Estado de Michoacán, se estarían reconociendo en automático estos matrimonios, cuando sean celebrados fuera del Estado, pero dentro de la República, trátase de los celebrados ahora en el Distrito Federal; o bien el celebrado en el extranjero, ya que los mismos a la letra dicen:

Artículo 128. El matrimonio que se verifique fuera del Estado pero dentro de la República, sujetándose a las leyes del lugar de la celebración, surtirá todos sus efectos en Michoacán.

Artículo 129. El matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República, válido conforme a las leyes del país en que se celebre, producirá sus efectos legales en el Estado.

Si hacemos memoria, recordaremos como anteriormente, existían prohibiciones para celebrar matrimonios, por ejemplo: por cuestión de razas, en la antigua Roma se encontraba prohibido el matrimonio entre romanos con extranjeros. Son varios pues los impedimentos que en su momento existieron en cuestión de matrimonios, impedimentos que con el paso de los años, la evolución y cambio de costumbres y concepciones de “moral”, han sido pieza clave para que dichos impedimentos, dejaran de existir.

Con esto pues, podemos observar como lo que antes era mal visto por la sociedad, en la actualidad ya no lo es, porque las sociedades evolucionan de acuerdo a sus necesidades y su entorno social actual o presente. Entonces pues, ¿Por qué negarnos a evolucionar en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo? Si estamos hablando de seres humanos con los mismos derechos de cualquier otro, por qué discriminarlos y limitar sus derechos por su preferencia sexual, si ya científicamente se encuentra comprobado que no son personas enfermas, que son capaces de formar relaciones duraderas y sanas dentro de una familia; además de que en los países en donde se encuentra ya legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, no se ha presentado ningún problema diverso a los que, comúnmente, se pueden suscitar en cualquier otra familia o matrimonio.

Se considera pues, que es necesaria y apremiante la reforma al artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para evitar que se sigan violentando garantías individuales de los ciudadanos, solo por su preferencia sexual y para permitirles regular sus situaciones jurídico familiares, derivadas de sus relaciones sentimentales.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo de investigación, se compone de 6 capítulos, las presentes conclusiones y su respectiva propuesta. Dentro del primer capítulo, denominado antecedentes, se analizó la institución del matrimonio desde las primeras manifestaciones que se conocen, comenzando por la importante información que nos proporciona la cultura romana, su desarrollo a través del tiempo y las culturas, hasta concluir en nuestro país y las connotaciones propias que en nuestra cultura se le ha dado.

En el capítulo segundo, analizamos a la familia, como célula base de toda sociedad, como cauce constitucional para que los individuos se integren en sociedad, hablamos de la evolución que a través de los años ha sufrido esta institución, se le dio también un enfoque en su aspecto de institución jurídica, obteniendo pues que de ella surge la necesidad de crear el Derecho de Familia, para regular las situaciones jurídicas que de ella se derivan, hablamos de la familia en nuestro país y como actualmente se viene presentando, las familias formadas por personas del mismo sexo, como cabezas rectoras de las mismas, que aun y cuando jurídicamente no se encuentra regulado o permitido, es un hecho que estas familias ya existen en nuestro país y llevan ya varios años desempeñando labores propias.

Se abordó, específicamente en el capítulo tercero al matrimonio, otorgando varios conceptos sobre del mismo sus requisitos, impedimentos, derechos, deberes y obligaciones adquiridos por los cónyuges. Dentro de este capítulo se habló de los antecedentes que se tienen registrados de matrimonios entre personas del mismo sexo; así como en específico de los matrimonios entre estas personas y de su situación actual, señalando el dato de los países en los cuales estos matrimonios ya se encuentran regularizados y jurídicamente autorizados, países en los cuales hasta la fecha no se ha presentado problema alguno por la existencia de estas practicas, sino que al contrario, se encuentran jurídicamente avanzados por el hecho de proteger y respetar los derechos humanos de estas personas.

Hablamos también, en el capítulo cuarto, de lo que en lo personal se considera de más importancia en el presente tema, la violación de las garantías individuales de igualdad y de libertad de expresión, por el hecho de estarse ignorando lo consagrado en nuestra Constitución Política, al establecer que queda prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, sexo o religión. De igual manera, nuestra Carta Magna establece que todo ciudadano mexicano, hombre o mujer, deberá ser tratado de una manera igualitaria.

Dentro del capítulo quinto, se hizo una comparación con la legislación civil del Distrito Federal, por lo que ve al matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que como se sabe desde el mes de marzo del 2010, dicha entidad ha sido punta de lanza dentro de la comunidad latina siendo la primera en permitir

el matrimonio entre personas del mismo sexo. Para la cual se tomaron como base la exposición de motivos y fundamentación expresados por diputados de la legislatura de esa entidad.

Finalmente, dentro del capítulo sexto se analizó la importancia y necesidad apremiante de reformar el artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo

PROPUESTA.

Con todo lo anteriormente expuesto en el presente trabajo y habiendo dejado claros los motivos y la justificación de la propuesta, su procedencia y la apremiante necesidad de que se implemente en el Estado de

Michoacán, es hora de establecer concretamente lo que se propone y en el sentido que se propone modificar.

Como se ha dicho desde un principio la materia del presente trabajo, es reformar el Artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo mismo que en la actualidad se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 123.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Y de esta manera se pretende establecer:

Artículo 123.- Matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

BIBLIOGRAFÍA.

- BAQUERO Rojas, Edgardo (1995)

Diccionario Jurídico Harla.

Volumen 1. Derecho Civil.

Editorial Harla. México.
- BRAVO González, Agustín (1999).

Derecho Romano Primer Curso. 16ª ed.

Editorial Porrúa México.
- BONNECASE, Julien (1985)

Elementos de derecho civil Tomo 1

Editorial Cárdenas.

Tijuana, Baja California.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. (1988)

Las Garantías Individuales. 21ª Edición.

Editorial Porrúa. México.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F. (1997)

La Familia en el Derecho.

Derecho de Familia y relaciones jurídico Familiares.

4ª Edición.

Editorial Porrúa. México.

- GALINDO Garfias, Ignacio (1991).

Derecho civil primer curso. 11ª ed.

Parte general. Personas. Familia.

Editorial Porrúa. México.

- GALINDO Garfias, Ignacio (1993).

Derecho civil primer curso. 12ª ed.

Parte general. Personas. Familia.

Editorial Porrúa. México.

- GALINDO Garfias, Ignacio (1997).

Derecho civil primer curso. 16ª ed.

0Parte general. Personas. Familia.

Editorial Porrúa. México.

- IGLESIAS Juan. (1993)

Derecho romano Historia e instituciones. 11ª ed.

Barcelona Ariel,

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. (1994)

Diccionario Mexicano I-O 7a Edición

Editorial Porrúa. .México.

- MORINEAU Iduarte, Marta. (2000).

Derecho romano. 4ª ed.

México Oxford University Press

- PINA, Rafael de (1993).

Elementos de derecho civil mexicano Volumen 1. 20ª ed.

Editorial Porrúa México

- RENDON Huerta, José Jesús. (1999)

Derecho romano primer curso. 1ª Edición.

Universidad de Guanajuato.

Guanajuato, Gto. México.

- ROJINA Villegas, Rafael. (1991)

Compendio de derecho civil. Volumen 1.

Introducción, personas y familia. 24ª ed.

Editorial Porrúa. México,

- ROJINA Villegas, Rafael. (1993)

Derecho civil mexicano. 8ª ed.

Editorial Porrúa México

- QUIROZ Acosta, Enrique. (1999)

Lecciones de derecho constitucional I.

Editorial Porrúa. México,

- Código Familiar del Estado de Michoacán.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismo_sex_o
- [http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismo_sex_o_en_el_Distrito_Federal_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismo_sex_o_en_el_Distrito_Federal_(M%C3%A9xico))
- Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. (2009)
- BARRALES Magdaleno, Maria Alejandra.(2010)

Presidenta de la Comisión de Gobierno.

Asamblea Legislativa del Distrito federal, V Legislatura.

Informe rendido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por el Procurador general de la República.

